



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2008-PA/TC

LIMA

SERGIO ROJAS YARASCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Rojas Yarasca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 99, su fecha 4 de Junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000055471-2005-ONP/ DC/ DL 19990, de fechas 23 de junio de 2005, que le denegó la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, reconociéndosele los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones desde el 24 de junio de 1974 hasta el 20 de noviembre de 1989, así como el pago de reintegros y devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los Decretos Leyes N° 19990 y 25967 para acceder a una pensión de jubilación.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 28 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que si bien el demandante adjunta documentos que demuestran que laboró de 1984 a 1989, también lo es que, no obran en autos otros medios de prueba que corroboren que el actor laboró para dicha empresa en ese período.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2008-PA/TC

LIMA

SERGIO ROJAS YARASCA

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Ley 26504 y al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N° 0000055471-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de junio de 2005, y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 3, se desprende que el actor cesó el 30 de marzo de 1996, reconociéndole 8 años y 3 meses. Asimismo que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación arguyendo que no acreditaba los 20 años de aportaciones requeridos.
5. El planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, en los casos en que se pretende su reconocimiento, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2008-PA/TC

LIMA

SERGIO ROJAS YARASCA

Acreditación de las aportaciones

6. Sobre el particular, este Alto Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC N° 4762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
7. Es así, que el recurrente para acreditar sus años de aportaciones adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 15 del cuadernillo del Tribunal, obra en copia legalizada el certificado de trabajo de la Empresa Confecciones de Luxe S.A. del que fluye que laboró como maestro de confecciones de cartera del 24 junio de 1974 hasta el 20 de noviembre de 1989, corroborado con las boletas de pago de fojas 17 a 24, reuniendo 15 años, 4 meses y 27 días de servicios, que sumados a los 8 años y 3 meses reconocidos por la Administración según el cuadro resumen de aportaciones de fojas 3, reúnen 23 años, 7 meses y 27 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo restarse las 36 semanas (9 meses) que fueron reconocidos por la Administración en el mismo período al que se hace referencia en el mencionado certificado, quedando un total de 22 años, 10 meses y 27 días,
8. Por consiguiente, el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación solicitada, debiendo abonarse las pensiones devengadas conforme a lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley 19990.

Pago de los intereses legales

9. Respecto, a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA conforme a la regla del fundamento 14, que en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, se debe ordenar el pago de dicho concepto de acuerdo a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04419-2008-PA/TC

LIMA

SERGIO ROJAS YARASCA

10. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0000055471-2005-ONP/ DC/ DL 19990.
2. Ordena que la demandada le otorgue una pensión de jubilación al demandante según los fundamentos de la presente sentencia, abonándole las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR